

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE
LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A EMPRESA DE
TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1272

SANTIAGO, 10 DE JUNIO DE 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución N° RA 119123/58/2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que renueva el nombramiento del Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°2564, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo jefe/a del Departamento Jurídico de la Fiscalía; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3° Que, **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A., RUT 61.219.000-3**, es titular de la RCA N°243/2014 SEA RM, que califica ambientalmente el proyecto **LÍNEA 3 – ETAPA 2: TÚNELES, ESTACIONES, TALLERES Y COCHERAS**,

que se extiende por seis comunas de la Región Metropolitana, las cuales son: Quilicura, Conchalí, Independencia, Santiago, Ñuñoa y La Reina.

4° Que, **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.**, informó a esta Superintendencia del Medio Ambiente que comenzó la fase de operación del proyecto **LÍNEA 3 – ETAPA 2: TÚNELES, ESTACIONES, TALLERES Y COCHERAS** el día 22 de enero de 2019.

5° Que, se han recibidos denuncias por ruidos inducido por las vibraciones provocadas por Metro, entre estaciones Plaza Egaña y Fernando Castillo Velasco.

6° Que, el proyecto **LÍNEA 3 – ETAPA 2: TÚNELES, ESTACIONES, TALLERES Y COCHERAS**, no se encuentra sometido a un instrumento de carácter ambiental que regule sus emisiones de ruido inducido por vibraciones.

7° Que, a través de Resolución Exenta N°483 del 08 de marzo de 2021, esta Superintendencia del Medio Ambiente requirió al titular declarar sus emisiones de ruido transmitido por el suelo entre las estaciones Plaza Egaña y Fernando Castillo Velasco, según metodología establecida en guía FTA 0123:2018. Esto, con el objeto de conocer referencialmente sus niveles de emisión de ruido inducido por el paso de trenes de metro.

8° Que, debido a que la guía de referencia FTA N°0123:2018 no es específica respecto a los procedimientos de medición y análisis de los datos, estos han sido consensuados la SMA, con base en normativa de referencia.

9° Que, Metro S.A. respondió a requerimiento por medio de carta N°SGMA N°010/2021 del 05 de abril de 2020, en la cual incluyó, como anexos, dos informes de evaluación de ruido inducido según FTA N°0123:2018, denominados “Receptor ubicado en Av. Larraín N°6523, La Reina” y “Receptor ubicado en Calle Javiera Carrera Norte N°20A, La Reina”.

10° Que, en ambos informes se presentan mediciones de ruido que son descartadas por la influencia del ruido de fondo. Sin embargo, salvo el cálculo de diferencia entre $LC_{máx}$ y $LA_{máx}$, se visualiza la necesidad de incorporar un análisis de frecuencia que permita determinar en qué grado influye este factor, es decir, el ruido de fondo, en la medición del ruido.

11° Que, los resultados de las proyecciones de ruido, calculadas a partir de mediciones de vibraciones utilizando ecuación 6-6 de FTA 0123:2018, deben ser rectificadas a partir del valor de corrección K_{rad} de la mencionada formulada (el cual depende de la vivienda donde se ubica el receptor evaluado), de manera que este se ajuste al tipo de construcción desde donde se toman las mediciones.

12° Que, con el fin de evaluar el estado de las emisiones de ruido producidas por el movimiento de trenes subterráneos por parte de **LÍNEA 3 – ETAPA 2: TÚNELES, ESTACIONES, TALLERES Y COCHERAS**, resulta necesario complementar la información acerca de los informes presentados.

RESUELVO:

PRIMERO. REQUERIR a EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A., RUT 61.219.000-3, domiciliado en Av. Libertador

Bernardo O'Higgins N°1414, comuna de Santiago, en un plazo de 10 días hábiles, la siguiente información respecto a los informes señalados en **CONSIDERANDO 7**:

- I. Análisis por frecuencia de los registros de ruido descartados por efectos de ruido de fondo, que justifiquen la decisión de utilizar un modelo de proyección por sobre los niveles obtenidos en medición con sonómetro.
- II. Determinación del factor de corrección Krad (Eq. 6-6 de FTA 0123:2018) para las viviendas evaluadas, y cálculo de los niveles proyectados utilizando este factor corregido.

SEGUNDO. INSTRUIR que, en atención a la situación excepcional y de contingencia que vive el país, la forma y entrega de la información se rige por lo dispuesto en la Resolución Exenta N°549 de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, al respecto:

1. Todo ingreso de información deberá realizarse en formato digital, en archivo PDF. En el mismo archivo deberán agregarse todos los antecedentes que se acompañan.
2. El archivo entregado no deberá tener un peso mayor a 50 megabytes, y deberá ser ingresado desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse a qué requerimiento se asocia la entrega de información.
3. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 09:00 a las 13:00 horas.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



CPH/MTR

Distribución:

- Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., Av. Libertador Bernardo O'Higgins N°1414, Santiago. Correo electrónico gprodriguez@metro.cl y tgatica@metro.cl.

C.C.:

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.